

RESOLUCIÓN

En Murcia el 21 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA
	HUERTA Y EL PATRIMONIO DE
	MURCIA (HUERMUR).
Representante autorizado	D.
e-mail para notificación electrón	ica REGISTRO@HUERMUR.ES
Su Fecha Reclamación y su Refª.	: 16.09.2020/ 202090000351018
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.050.2020
Fecha Reclamación	16.09.2020
Síntesis Objeto de la Reclamació	n: ACTAS Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE
	EXPERTOS DE LA CARM DEL YACIMIENTO DE
	SAN ESTEBAN DESDE 2009
Administración o Entidad reclam	ada: COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE
	MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad	de la CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Administración	
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 11 de agosto de 2020 el ahora reclamante solicito de la Administración Regional acceso a la siguiente información pública:

"Copia digital completa de las actas y acuerdos de las reuniones realizadas por el denominado Comité de Expertos de San Esteban de la CARM (o Comisión de Expertos) sobre el yacimiento arqueológico de San Esteban en Murcia, desde su constitución en diciembre de 2009 hasta el día de hoy."



Ante la falta de contestación de la Administración, el Sr. entendiendo desestimada su solicitud, el día 16 de septiembre de 2020 presentó la reclamación que nos ocupa en la que se reitera la petición de información que ya hizo.

Desde el Consejo, a través de la Consejería de Transparencia, **se ha emplazado a la Administración reclamada**, teniendo constancia de la recepción del emplazamiento con fecha 22 de septiembre de 2020.

La Administración reclamada no ha comparecido para formular alegaciones y aportar el expediente.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- **1.-** Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- **2.-** Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a las actas y acuerdos del comité de expertos de la CARM del yacimiento de San Esteban desde 2009.
- **3.-** Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- **4.-** Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES



PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



La reciente sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, "conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS n° 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS n° 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS n° 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

«[...]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad".

En el caso que nos ocupa la Administración ha incumplido su deber de resolver, ex artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, habiendo tenido que formularse la reclamación frente a un acto presunto. Por tanto, no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado. Esta actuación ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso a la información que ha solicitado vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

CUARTO.- El incumplimiento por parte de la Administración reclamada del deber de resolver y además hacerlo motivadamente, nos lleva acudir al viejo aforismo *allegans turpitudinem propriam non auditur* según el cual, con toda lógica y justicia, **nadie debe de sacar ventaja o aprovecharse de sus propios incumplimientos.** Algo que también es predicable frente a la Administración, pues además del deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución ha de actuar conforme a la buena fe y a la confianza legítima que en ella tienen los ciudadanos. La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público sienta en su artículo 3 como principios de la actuación administrativa, la buena fe, la confianza legítima y lealtad institucional.

La desidia administrativa siempre ha sido proscrita por los Tribunales, a modo meramente de ejemplo podemos citar la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 2018 (dictada en el recurso 170/2016) y las del Tribunal Constitucional (SSTC 6/86 y 52/2014, 171/2008).

Y en fin, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 115.3 recoge la vieja regla que consiste en que "los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado".

De manera que si la Administración, como es el caso que nos ocupa, no ha cumplido con su obligación de resolver, de manera expresa y motivadamente, sobre el derecho de acceso a la



información que le solicito HUERMUR, **no debe aprovecharlo para perjudicarle**, no entregándole la información solicitada. Así ocurriría si este Consejo no accediera a la reclamación planteada.

Ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha manifestado por parte de la Administración que se presenten, en acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. en nombre y representación de HUERMUR, de fecha 16 de septiembre de 2020, frente a la Consejería de Educación y Cultura, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se le notifica e informa para su conocimiento y efectos.

Presidente del Consejo.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)